

**NOTIFICACION POR AVISO No. OS 2423 DE 10 DE AGOSTO DE 2015**

Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.



De conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo, se publica el presente Aviso en la ciudad de Sincelejo - Sucre, hoy diez (10) de agosto de 2015, a las 8.00 A.M. para notificar al señor **TOMAS DEL CRISTO PEREZ VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.843.895 expedida en Corozal, de la resolución 0280 del 15 de abril de 2015.

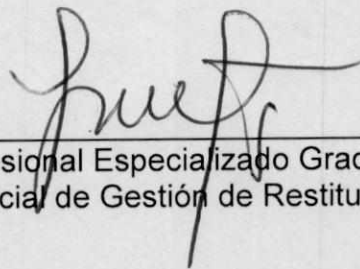
**ADVERTENCIA**

SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2015, EN LA OFICINA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, UBICADA EN LA CARRERA 18 No. 25 A - 150, CALLE DEL COMERCIO, TELÉFONO (095) 2814598. SINCELEJO - SUCRE, Y EN LA PAGINA ELECTRONICA DE LA ENTIDAD.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO, al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

Advirtiendo que contra la Resolución que se notifica procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes luego de haber sido desfijado el presente aviso.

Anexo: Se adjunta a este aviso en dos (2) folios copia íntegra de la Resolución No. 0280 del 15 de abril de 2015, proferida dentro de la solicitud identificada con el ID. 161840, Microfocalización 15.



Profesional Especializado Grado 15  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

<https://www.restituciondetierras.gov.co>

## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RS 0280 DE 15 DE ABRIL DE 2015



*"Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

### LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SUCRE

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 4829 de 2011 y la Resolución 131 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el que incluirá los predios y las personas afectadas por estos hechos, además de certificar su inscripción en el mismo.
2. Que mediante Resolución 131 de 2012, se le delega al Director Territorial de Sucre, la facultad para que ejerza las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011.
3. Que es una facultad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelantar el estudio preliminar de las solicitudes, etapa en la que se busca establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el Registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la ley.
4. Que de conformidad con los artículos 72, 73 y 74 de la Ley 1448 de 2011, la restitución de Tierras es la medida preferente de reparación de los despojados; sin perjuicio de otras medidas y acciones contempladas en el artículo 25 de la misma normatividad; y cada una de ellas se implementará en favor de las víctimas dependiendo de la vulneración del derecho y las características del hecho victimizante.
5. Que el señor **TOMAS DEL CRISTO PEREZ VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.843.895 expedida en Corozal - Sucre, solicitó ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como consta en la solicitud No. 24515122701150801 de enero 27 de 2015, ID 161840, en relación con una veintitresava parte del predio de mayor extensión denominado El Bongo grupo El Olivo, ubicado en el municipio de Los Palmitos, departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-2242 y cédula catastral No. 70418000300010272.
6. Que el predio mencionado se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012 y con la Resolución No. RS-0142 de marzo 3 de 2015.
7. Que según lo expresado por el peticionario en la Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y de los documentos aportados, se tiene que:



Continuación de la Resolución RS 0280 de 15/04/2015: "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- Refiere el solicitante que el extinguido INCORA, le adjudicó mediante resolución No. 1324 del 17 de noviembre de 1995, una veintitresava parte del predio de mayor extensión denominado El Bongo grupo El Olivo, a la cual denominó "El Enredo; acto administrativo que aparece registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-2242 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.
  - El solicitante vivía en el predio con su compañera María Cecilia González, allí tenía una vivienda con techo de palma y paredes de penca, sembraba yuca, maíz, ñame, y también tenía varias reses.
  - Que para 1996, realizó un préstamo con el Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, con el fin de adquirir ganado vacuno, para ese entonces recuerda que le prestaron la suma como de \$ 3.000.000.
  - Que en la zona de ubicación del predio, había presencia de grupos armados al margen de la ley, que se identificaban como integrantes de las Farc – frente 35, y hacían retenes en la vía que conduce al municipio de Magangué, Bolívar, la cual colindaba con el área de terreno que explotaba el solicitante.
  - Que en una ocasión, según su dicho, la guerrilla impactó un helicóptero del ejército, el cual cayó en el predio de su vecino Gabriel González y también a la orilla del alambre de su parcela, el cual fue reparado por el ejército durante tres días, pero no recuerda la fecha de este hecho.
  - Señala que en el año 1997, un grupo armado asesinó a su hermano José Argilio Pérez (q.e.p.d.), en hechos ocurridos en la finca denominada "No hay como Dios", ubicada en el municipio de Sampués, Sucre, aclarando que él ayudaba a su hermano en esa finca, es decir, trabajaba en su parcela y en la de su hermano.
  - El 13 de mayo de 1999, el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Palmitos, llevó a cabo diligencia de secuestro sobre el predio pretendido en restitución a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, que en ese entonces el predio quedó en custodia del señor Jhon Jairo Tovar Peña, quien se desempeñaba como colaborador del señor Tomas y se quedaba en el predio cuando este se encontraba trabajando en el predio de su hermano José.
  - El solicitante abandonó el predio en el año 2002, porque asegura que no podía atender con tranquilidad la finca, por la constante presencia de grupos armados al margen de la ley. Además, porque había vendido gran parte de los animales que tenía, desplazándose con su compañera hacia el municipio de Corozal, barrio Cartagena de Indias, donde tenía una vivienda que había obtenido gracias a un subsidio que el Estado le proporcionó durante el gobierno de Belisario Betancur.
  - Ese mismo año, indica el reclamante que, la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, a través de un proceso ejecutivo de embargo con acción mixta, tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, remató su parcela, adjudicándosela a otra persona.
  - Actualmente el solicitante reside en Norte de Santander, allá se dedica a las labores agrícolas en una finca de la cual no recuerda su nombre.
8. Que del análisis del caso sub lite, así como del estudio juicioso del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-2242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, se tiene que el solicitante pretende en restitución una veintitresava parte del predio de mayor extensión denominado El Bongo grupo El Olivo, con cabida superficial de 281 ha más 4118 m<sup>2</sup>, cuota parte del predio que efectivamente le fue adjudicada por el antiguo INCORA a través de la resolución No. 1324 del 17 de noviembre de 1995.

Continuación de la Resolución RS 0280 de 15/04/2015: "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

9. Que en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria en comento, se logra evidenciar que, el señor Tomas Pérez Vergara, perdió el vínculo jurídico y material con el predio en virtud de la adjudicación por remate que en el año 2002, efectuó el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con acción mixta que la extinguida Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero adelantó en su contra desde 1999.
10. Que contrastada esta información con lo manifestado por el solicitante en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se logra inferir que su desvinculación con el predio se dio en virtud de una decisión judicial, originada en el crédito hipotecario que efectuó ante la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en 1996, un año después de haber recibido la parcela en adjudicación por parte del INCORA, obligación crediticia que según refiere el solicitante, adquirió voluntariamente para la compra de ganado, otorgando como garantía real a la entidad crediticia la parcela en hipoteca.
11. Que la presencia de grupos armados al margen de la ley fue una de los factores que influyó en la situación de violencia que se presentaba en la zona de ubicación del predio, situación que él mismo reconoce existía desde antes de la época en que se vincula al predio, cuando manifiesta: "...todo el tiempo eso ha sido una zona brava." Sin embargo, desde que le entregaron la parcela para explotarla, siempre estuvo al frente de su administración, al punto que vivía allá junto a su compañera sentimental.
12. Que si bien existió violencia generalizada en el sector de ubicación del predio y en otras zonas del municipio de Los Palmitos, debido a la presencia y accionar de grupos ilegales, el incumplimiento de la obligación que adquirió en forma libre y consiente, no puede imputarse a circunstancias externas, a menos que se trate de un hecho victimizante real y concreto que lo hubiera imposibilitado para asumir el cumplimiento de la deuda, que posteriormente conllevó a la pérdida definitiva de su vínculo material y jurídico con la tierra. Circunstancia que no se vislumbra en este caso, puesto que los hechos de violencia que dice vivió el solicitante, obedecen a la situación generalizada que existía en la región. Además, como un hecho de violencia padecido alega la muerte de que fue víctima su hermano José Argilio Pérez (q.e.p.d.), pero este hecho acaeció en la finca de su hermano ubicada en la jurisdicción del municipio de Sampues, lejos del predio.
13. Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 señala que para que se configure un despojo de tierras, debe existir una acción por medio de la cual, aprovechándose el despojador de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad; por tal razón del dicho del solicitante y de los elementos de juicio obrantes en el expediente, se deja entrever que no se configuró esta acción.
14. Que el señor Tomas del Cristo Pérez Vergara, pudo haber sufrido un daño con ocasión del conflicto armado interno, por los hechos violentos acaecidos en la zona de ubicación del predio, por lo que puede ser titular de otras medidas de reparación integral dentro de la política pública de atención a víctimas, de acuerdo con lo preceptuado por el Decreto 4800 de 2011, asunto a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas. En este sentido se comunicará a dicha entidad para lo de su competencia.
15. Que el artículo 17 del decreto 4829 de 2011, prescribe; "... (...) serán causales de exclusión de la solicitud las mismas establecidas en el artículo 12 para el análisis previo. (...)"  
  
Por su parte, el referido artículo 12 del mismo compendio normativo señala: "... (...) se procederá a la exclusión en las siguientes circunstancias:
  1.  
(...)
  6. Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
16. Que en virtud de la causal tipificada, frente a la acción especial de restitución de tierras, en este caso no se cumple el presupuesto para ser considerado sujeto de restitución, por cuanto su



Continuación de la Resolución RS 0280 de 15/04/2015: "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

desvinculación definitiva con el predio se materializó por hechos ajenos al conflicto armado interno, por lo que, no es posible iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF en relación con la cuota parte del predio de mayor extensión denominado El Bongo.

Así las cosas, la Directora Territorial con fundamento en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 9 y 12 del Decreto 4829 de 2011,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Excluir del estudio para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud No. 24515122701150801 de enero 27 de 2015, ID 161840, en relación con una veintitresava parte del predio de mayor extensión denominado El Bongo grupo El Olivo, ubicado en el municipio de Los Palmitos, departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-2242 y cédula catastral No. 70418000300010272, presentada por el señor **TOMAS DEL CRISTO PEREZ VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3843895 de Corozal.

**SEGUNDO:** Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos establecidos en el artículo 25 del Decreto 4829 de 2011.

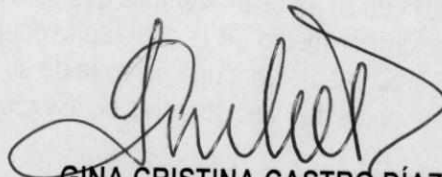
**TERCERO:** Comunicar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Sucre, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias, de ser lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Sincelejo, a los quince (15) días de abril de dos mil quince (2015).



**GINA CRISTINA CASTRO DÍAZ**  
**DIRECTORA TERRITORIAL SUCRE**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE**  
**TIERRAS DESPOJADAS**